



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, tres (3) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

A.I. 71

RADICACION: 17001333300320170044800
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: VERONICA CASTRO GIRALDO Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS "INVIAS" Y EN FUERO DE ATRACCION TREN DE OCCIDENTE S.A Y FERROCARRIL DEL PACIFICO S.A.
LLAMADO EN GARANTÍA: COMPAÑÍA DE SEGUROS MAPFRECOLOMBIA, TREN DE OCCIDENTE S.A Y FERROCARRIL DE PACÍFICO S.AS.

Encontrándose el proceso pendiente de correr traslado de una medida cautelar decretada a costa de la parte demandante, advierte el despacho que el apoderado de la parte actora se encuentra actualmente privado de la libertad.

Procede el despacho a resolver sobre la interrupción del medio de control de la referencia.

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de reparación directa instaurado por Verónica Castro Giraldo y otros en contra de Invias y otros por las lesiones sufridas por la menor Karol Salomé Arteaga Castro, en hechos ocurridos el día 8 de julio del 2015, cuando se desplazaba desde la carrera 3 No. 6-75, vía del ferrocarril corregimiento de Arauca jurisdicción del municipio de Palestina Caldas, hasta su sitio de residencia.

Estando el proceso pendiente de poner en conocimiento una medida cautelar decretada a costa de la parte actora, se puso en conocimiento del Despacho la privación de la libertad del abogado Fernando Mancera Tabares, abogado parte demandante, la cual ocurrió el día 18 de noviembre de 2024,

II CONSIDERACIONES

De la interrupción de los procesos

La interrupción del proceso se encuentra regulada en el artículo 159 del Código General del Proceso el cual dispone:

ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

*2. Por muerte, enfermedad grave o **privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes**, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.*

3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente.

Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

De la lectura del artículo anterior se desprende que la interrupción del proceso procede por la muerte, enfermedad grave o **privación de la libertad** de la parte que actúe en el proceso sin apoderado o **del apoderado de cualquiera de las partes** o del curador ad litem y en el presente asunto fue un hecho notorio que el apoderado de la parte actora el abogado José Fernando Mancera Tabares, se encuentra actualmente privado de la libertad, de acuerdo con noticia publicada por el diario La Patria el 18 de noviembre de 2024¹.

Respecto de la privación de la libertad de los abogados, el artículo 29 de la Ley 1123 de 2007 dispone:

ARTÍCULO 29. INCOMPATIBILIDADES. No pueden ejercer la abogacía, aunque se hallen inscritos:

1. Los servidores públicos, aun en uso de licencia, salvo cuando deban hacerlo en función de su cargo o cuando el respectivo contrato se los permita. Pero en ningún caso los abogados contratados o vinculados podrán litigar contra la Nación, el departamento, el distrito o el municipio, según la esfera administrativa a que pertenezca la entidad o establecimiento al cual presten sus servicios, excepto en causa propia y los abogados de pobres en las actuaciones que deban adelantar en ejercicio de sus funciones.

PARÁGRAFO. <Aparte subrayado **CONDICIONAMENTE** exequible> Los abogados titulados e inscritos que se desempeñen como profesores de universidades oficiales podrán ejercer la profesión de la abogacía, siempre que su ejercicio no interfiera las funciones del docente. Así mismo, los miembros de las Corporaciones de elección popular, en los casos señalados en la Constitución y la ley.

2. Los militares en servicio activo, con las excepciones consagradas en el Código Penal Militar.

3. **Las personas privadas de su libertad como consecuencia de la imposición de una medida de aseguramiento o sentencia,** excepto cuando la actuación sea en causa propia, sin perjuicio de los reglamentos penitenciarios y carcelarios.

4. Los abogados suspendidos o excluidos de la profesión.

5. Los abogados en relación con asuntos de que hubieren conocido en desempeño de un cargo público o en los cuales hubieren intervenido en ejercicio de funciones oficiales. Tampoco podrán hacerlo ante la dependencia en la cual hayan trabajado, dentro del año siguiente a la dejación de su cargo o función y durante todo el tiempo que dure un proceso en el que hayan intervenido.

¹ <https://www.lapatria.com/sucesos/tribunal-superior-de-manizales-revoca-decision-y-condena-jose-fernando-mancera-6-anos>

Por lo anterior, en el presente asunto se configura la causal de interrupción del proceso contenida en el numeral 2 del artículo 159 del Código General del Proceso, debiéndose declarar así en esta providencia, a partir de la fecha en que se tuvo conocimiento del hecho, es decir, desde el 18 de noviembre de 2024, día en el que fue de público conocimiento la condena impuesta al togado mencionado.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del CGP, le corresponde al Despacho realizar un control de legalidad con el fin de evitar nulidad u otras irregularidades, pues en virtud de lo consagrado en el numeral 3 del artículo 133 del CGP el proceso es nulo en todo o en parte **“Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión”**, evento en el cual deberá el despacho dejar sin efecto las actuaciones que se hayan realizado.

De acuerdo con lo anterior, revisada la plataforma SAMAI no se observa que en el expediente se haya surtido ninguna actuación con posterioridad al 18 de noviembre de 2024 que deba dejarse sin efectos, por lo que se declarará saneado el proceso hasta este momento.

Ahora bien, para el trámite de la interrupción del proceso, el artículo 160 del CGP dispone:

ARTÍCULO 160. CITACIONES. *El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.*

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que se va a decretar la interrupción del proceso, conforme al artículo transcrito, se ordenará notificar por aviso a los demandantes, para que dentro de un término de cinco (5) días contados a partir de la recepción del aviso, designen un nuevo apoderado.

Vencido el término anterior, regrese el expediente al despacho para reanudar el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la interrupción del proceso a partir del 18 de noviembre de 2024, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR saneado todo lo actuado en el proceso, por las consideraciones expuestas.

TERCERO: Notificar por aviso a la parte demandante, para que dentro de un término de cinco (5) días contados a partir de dicha notificación proceda a designar un nuevo apoderado judicial.

CUARTO: Vencido el término anterior, regrese el expediente a despacho para reanudar el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 160 del código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN GUILLERMO ÁNGEL TREJOS
JUEZ**



CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por Juan Guillermo Ángel Trejos, Juez Tercero Administrativo del Circuito de Manizales en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA.